

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para el estudio de la demanda.
Sírvasse de proveer.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Estudiada la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora ANLLY MAYERLY GOMEZ HERRERA en representación de sus hijos BSCG y FACG en contra del señor MARTIN GUSTAVO CARREÑO LUNA el despacho advierte las siguientes falencias que impiden librar el mandamiento de pago:

1. El hecho séptimo de la demanda no es claro en la medida que no discrimina las cuotas alimentarias de acuerdo con su plazo de exigibilidad, pues revisados los títulos ejecutivos aportados con la demanda encontramos que el Acta de Conciliación No. 009 de enero 12 de 2017 contiene una obligación exigible en cuotas semanales y por otra parte el Acta 061 de marzo 2 de 2021 contiene una obligación exigible en cuotas mensuales y de este modo deberán relacionarse las pensiones vencidas en aras de computar correctamente los intereses moratorios deprecados en el libelo inicial. Igualmente para mayor claridad deberán relacionarse los abonos que ha realizado el demandado con indicación del mes al cual corresponde pues a partir del saldo que opera a favor de la demandante luego de descontados los pagos parciales deberá computarse los intereses moratorios.
2. La pretensión primera de la demanda no es clara pues se deprecia el mandamiento de pago en contra del demandado por los alimentos atrasados y por concepto de “vestuario, gastos escolares y gastos adicionales en salud que no cubre la EPS, más las cuotas subsiguientes que se causen hasta que

se cancele la totalidad de la obligación”. No obstante, lo anterior, no se aporta prueba documental de que la demandante haya incurrido en dichos gastos y tratándose de un título ejecutivo de naturaleza compleja deberá aportarla con la subsanación de la demanda y reajustar el monto pretendido en el sentido de incluir los gastos de vestuario, educación y salud, o por el contrario, deberá aclarar si lo pretendido únicamente recae sobre las cuotas de alimentos impagas.

3. El poder aportado con la demanda no contiene nota de presentación personal de la otorgante, así como tampoco se evidencia el mensaje de datos a que hace referencia el art 5 del decreto 806 de 2020, ni contiene la dirección electrónica del apoderado. En consecuencia, deberá aportar poder debidamente otorgado.
4. La estudiante de consultorio jurídico que representa a la demandante no aportó la autorización expedida por el Director del Consultorio jurídico que la acredita como abogado de pobre siendo este un requisito legal para la validez toda actuación judicial o administrativa según lo previsto en el artículo 30 del decreto 196 de 1971 modificado por el artículo 1 de la ley 583 de 2000.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora ANLLY MAYERLY GOMEZ HERRERA en representación de sus hijos BSCG y FACG en contra del señor MARTIN GUSTAVO CARREÑO LUNA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para que subsane las falencias advertidas en esta providencia so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1ad6a7d14410f190403fcdca2407d76cffd45879b3a71cd8cc99c23751e7d

Documento generado en 20/09/2021 02:26:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**